



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

*Proceso Rad. 2022-00069-00.
Auto Interlocutorio No. 400*

Pasa a despacho la presente acción de disminución de cuota alimentaria iniciada mediante apoderado judicial por ANTONIO MANUEL DAZA RODRIGUEZ en contra SANDRA PATRICIA VALENCIA BONILLA, la cual se inadmitió entre otras falencias porque que no fue allegada la audiencia de conciliación extrajudicial en los términos establecidos en la ley 640 de 2001.

Con ocasión de lo anterior, a través de oficio adiado mayo 5 de 2022 la Comisaria de Familia de esta ciudad remite a esta judicatura por competencia documento en 7 folios contentivo de la solicitud de audiencia extraprocésal incoado por el aquí demandante.

Sobre el particular ha de referirse lo siguiente:

El legislador colombiano estableció que para acceder a la administración de justicia en ciertos eventos debe intentarse por el demandante respecto de su futura contraparte la conciliación prejudicial o extraprocésal como requisito de procedibilidad de la acción tal y como esta prescrito en la ley 640 de 2001, en otras palabras, en ciertas acciones, como es precisamente la que en sub examine abarca la atención del juzgado, para poder formularse la demanda debe acreditarse probatoriamente que se intentó la conciliación previamente, pues así lo establece el canon 40 de la referida norma al consagrar que tal figura igualmente debe intentarse en “Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”, quedando entonces totalmente claro que es requisito para iniciar el proceso la presentación del acta de conciliación extrajudicial.

Una vez revisado el documento aportado en la demanda sobre el particular, mismo que posteriormente fue remitido por la Comisaría de Familia de Buenaventura, es totalmente viable afirmar que dicha entidad en cabeza la doctora Luz Nelly García Gonzalez se sustrajo a sus deberes y obligaciones como servidora judicial, en la medida que si una parte, en este caso, el demandante solicita la intervención de esa funcionaria a efectos de poder lograr conciliar sus diferencias con la parte citada, su función es precisamente brindar ese espacio para que el citante y la citada puedan dialogar con la intervención de Comisaria de Familia, quien dicha sea de paso, incluso puede dar a conocer fórmulas de arreglo y de esta manera facilitar que arreglen sus diferencias fuera de los estrados judiciales, de lo contrario, el legislador no habría impuesto los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001.

Ahora, que no se logre llegar a un acuerdo es totalmente diferente y con ello es suficiente para señalar que se agotó la conciliación debidamente y no como erradamente ocurrió en este caso en particular, donde la comisaria simple y llanamente se abstuvo de evacuar la conciliación bajo el escueto argumento de qué es el juez que fijo la cuota a quien le corresponde

conocer de la disminución de la misma, argumento que por cierto no tiene reparo alguno esta judicatura, pues efectivamente así lo establece el numeral 6° del canon 397 del C.G.P., pero lo que no comparte el despacho, es que dicha funcionaria no cumpla con los deberes que le impone la ley 640 de 2001 y los cuales pasó por alto al abstenerse de dar trámite a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, en otras términos, se debe agotar la conciliación extraprocésal y reglada por la ley en comento para luego si poder formular la demanda de disminución de cuota alimentaria y en tal sentido es que debe proceder la Comisaría de Familia y exigirse en tales términos por la parte actora que actúe.

En este orden de ideas se DISPONE:

1. Devolver el documento adiado mayo 5 de 2022 a la doctora LUZ NELLY GARCIA GONZALEZ en su condición de Comisaria de Familia a efectos de que cumpla con rigurosidad todas y cada uno de las etapas procesales contentivas en la ley 640 de 2001 respecto de la solicitud de la audiencia de conciliación como cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción incoada por ANTONIO MANUEL DAZA RODRIGUEZ y donde debe ser citada SANDRA PATRICIA VALENCIA BONILLA; funcionaria a la cual desde ya se le formula conflicto negativo de competencia en el evento de que no comparta los anteriores argumentos.

2. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda al no haberse acreditado probatoriamente el agotamiento de manera debida del requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001.

3. Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Dese a conocer la decisión aquí tomada a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5b1f8afe4eb187848e51fb02c88b9be8e35b10702ad2cfd298a56555de2c2**

Documento generado en 19/05/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>